

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por MARIA RAMOS GOMEZ LIZARAZO en contra de AGUSTIN ORTIZ BONILLA.

1.1. Requerir a la demandante para que allegue copia del registro civil de nacimiento, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advertir al demandado que deberá aportar copia del registro civil de nacimiento, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

3. ACLARAR las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, siendo el presente asunto un proceso declarativo, las medidas procedentes son las relacionadas en el artículo 590 del C.G.P.

4. En atención a la *“PETICION ESPECIAL DE MEDIDA DE PROTECCION. (...) el desalojo de la casa de habitación en donde mi mandante reside de manera conjunta con el señor ORTIZ BONILLA”*, el Despacho se abstendrá por ahora de emitir pronunciamiento, hasta tanto se tenga conocimiento de las circunscritas por las cuales se hace necesario adoptar dicha determinación, como quiera que, en este momento no se cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder a la misma.

Lo anterior, toda vez que, revisado el plenario se allegó copia de la medida de protección No. 889/17 R.U.G. No. 2969/17, en la que se dispuso: *“(..). PRIMERO: IMPONER medida de protección DEFINITIVA a favor de la menor de edad JENIFER DANIELA ORTIZ GOMEZ, (...), consistente en CONMINACIÓN a sus progenitores MARIA RAMOS GOMEZ LIZARAZO Y AGUSTIN ORTIZ BONILLA para que cesen y se abstengan de inmediato de ejercer todo acto de agresión ya sea verbal y/o psicológica y física, (...) hacia su progenitor en cualquier lugar donde él se encuentre. les queda PROHIBIDO involucrar a su menor hija (...), en sus conflictos de pareja y les queda PROHIBIDO el CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. (...)*”, así las cosas, se evidencia que la medida de protección se adoptó en favor de la hija en común y en contra de las partes dentro del presente asunto, advierte que, en caso de incumplimiento el interesado podrá iniciar el respectivo incidente de desacato ante la autoridad administrativa.

5. RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES, para actuar como apoderada judicial de la demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

6. ADVERTIR que el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, se tramitará con posterioridad al presente asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No.116 el a la hora de las 8:00 a.m.

02 AGOSTO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Familia 019 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24621e90001b2b5389199c8c3c0ed81e588b4e0df6aac4b46f7b9d9770f8a0**  
Documento generado en 30/07/2021 10:50:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**